



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1842/2020

ACTORA: LAURA VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1842/2020**, promovido por Laura Vázquez Hernández, en el sentido de **confirmar** el oficio INE/DERFE/490/2020, por el que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de la actora y diversos ciudadanos relativa a la actualización cartográfica, de la localidad denominada Rancho Santa Elena y/o Fraccionamiento Santa Elena.

I. ASPECTOS GENERALES

La actora presentó una solicitud de actualización cartográfica, al considerar que los fraccionamientos Santa Elena, Real de San Fernando, Ángel de Luz, las Golondrinas y Fracción Chamacuero deben ser asignados al municipio de Cuautitlán y no al de Tultepec, en el Estado de México. El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a su solicitud refiriéndole, entre otras cuestiones, que toda modificación a la cartografía electoral debe motivarse por un documento emitido por un Congreso local en donde se modifiquen los límites territoriales de los municipios respectivos.

Así, a través del presente juicio ciudadano, la promovente controvierte la respuesta a su solicitud, pues considera que fue deficiente y dejaron de exponerse las razones por las que se desatendió su petición. Bajo ese contexto, debe determinarse si el acto reclamado se encuentra ajustado a derecho.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulada en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Asignación de las secciones electorales.** En su momento, el entonces Instituto Federal Electoral estableció las secciones electorales del Estado de México, asignando diversos fraccionamientos a la sección 5472 en el municipio de Tultepec, Estado de México.



2. **Solicitud.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la hoy actora y otros ciudadanos presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México una solicitud para la actualización cartográfica, al considerar que los fraccionamientos Santa Elena, Real de San Fernando, Ángel de Luz, las Golondrinas y Fracción Chamacuero deben ser asignados al municipio de Cuautitlán y no al de Tultepec.
3. **Modificación a la cartografía.** El veintiocho de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación cartográfica, en la que creó 7 nuevas secciones electorales, respecto de los municipios de Cuautitlán, Melchor Ocampo y Tultepec, Estado de México.
4. **Juicio ciudadano SUP-JDC-1357/2020.** El nueve de julio del año en curso, Laura Vázquez Hernández, por su propio derecho, presentó juicio ciudadano y, posteriormente, una ampliación de demanda, para controvertir la falta de respuesta a la solicitud de efectuar la actualización cartográfica electoral, así como el oficio INE-JDE37-MEX/VE-VRFE/205/2020, por el que el Vocal Ejecutivo y el Vocal del Registro Federal de Electores de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Cuautitlán, Estado de México, atendieron el ocurso presentado por la actora.
5. **Sentencia SUP-JDC-1357/2020.** El veintinueve de julio de dos mil veinte, la Sala Superior revocó el oficio del Vocal Ejecutivo de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Cuautitlán, Estado de México y el Vocal del Registro Federal de Electores relativo a la solicitud de la actora respecto de la actualización de la cartografía electoral, por carecer de facultades para pronunciarse al respecto, y ordenó a la Dirección Ejecutiva

del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, como órgano competente, diera respuesta a la solicitud de la actora.

6. **Oficio impugnado.** El tres de agosto del año en curso, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al juicio SUP-JDC-1357/2020, dio respuesta a la solicitud de la actora y diversos ciudadanos más.
7. **Segundo Juicio ciudadano.** El veintiuno de agosto del presente año, Laura Vázquez Hernández presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del oficio precisado en el párrafo anterior.
8. **Acuerdo de recepción, requerimiento y turno.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda, el propio veintiuno de agosto de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1842/2020 y requirió a la autoridad responsable a fin de que llevara a cabo el trámite del medio de impugnación; igualmente, ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
9. **Informe circunstanciado y constancias de trámite.** El treinta y uno de agosto del año en curso, se recibió el oficio por el cual la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente, rindió informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas al inicio de la publicidad del medio de impugnación.
10. **Radicación, Admisión y requerimiento.** El ocho de septiembre del año en curso, el Magistrado instructor dictó un acuerdo por el



que radicó el juicio, admitió la demanda y requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que informara lo siguiente:

- Si tiene conocimiento de un conflicto limítrofe que haya sido denunciado formalmente ante el Congreso del Estado, entre los municipios de Cuautitlán y Tultepec, Estado de México.
- ¿Cuáles son las coordenadas geográficas que delimitan la sección electoral 5472 y, de la misma forma, la localidad denominada Rancho Santa Elena y/o Fraccionamiento Santa Elena?
- En su caso, si existe alguna representación documental (mapa) en el que se consignen las referencias o coordenadas en que se basa la delimitación indicada.

11. **Desahogo a requerimiento.** El once de septiembre siguiente, el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en desahogo al requerimiento dictado el ocho de septiembre, remitió a la Sala Superior un oficio por el que aportó diversa información.
12. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa, admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Lo anterior, porque se controvierte un oficio del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, emitido en cumplimiento a lo resuelto por una resolución dictada por la propia la Sala Superior, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de la actora y diversos ciudadanos relativa a la actualización cartográfica¹.

IV. Justificación para resolver en sesión no presencial

¹ Es aplicable la jurisprudencia 5/2001 de rubro: COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- Del análisis histórico, sistemático y funcional de los artículos 99, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que el tema de la delimitación o demarcación de los distritos electorales de las entidades federativas no guarda identidad con ninguno de esos supuestos de competencia de las Salas, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico, habida cuenta que la demarcación electoral estatal es un elemento que no se relaciona con algún tipo de elección en especial, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna.



15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
16. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

17. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:
18. **Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda fue presentada por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
19. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, al tenor de lo siguiente.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

20. La actora controvierte el oficio INE/DERFE/490/2020, signado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, manifestando en su demanda que dicho acto le fue notificado el dieciocho de agosto del año en curso.
21. Por tanto, si presentó su demanda el veintiuno de agosto de dos mil veinte, se obtiene que su promoción se realizó dentro del término genérico de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
22. **Legitimación.** El medio de impugnación se promueve por parte legítima, en razón que el juicio fue promovido por una ciudadana que alega una afectación a su derecho político-electoral a votar por las autoridades que la gobiernan.
23. **Interés jurídico.** Este requisito está acreditado, porque se advierte que, junto con otros ciudadanos, la accionante presentó la solicitud cuya respuesta se controvierte; además, alega que la determinación de la autoridad electoral, de no modificar el marco geográfico electoral, afecta su derecho de votar, puesto que pertenece al fraccionamiento Santa Elena, mismo que considera indebidamente referenciado pues, a su juicio, junto con diversas localidades, debe ser asignado al municipio de Cuautitlán y no al de Tultepec, Estado de México; en ese sentido, es claro que la determinación impugnada puede incidir en su esfera de derechos y la facultad para cuestionarla.
24. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio



para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. CUESTIÓN PREVIA

25. El medio de impugnación que se resuelve guarda relación con el diverso SUP-JDC-1357/2020, por lo que se estima conveniente exponer una síntesis de la resolución que recayó al citado juicio ciudadano.
26. El pasado veintinueve de julio de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-1357/2020, por el que se controvertió el oficio INE-JDE37-MEX/VE-VRFE/205/2020, por el que el Vocal Ejecutivo y el Vocal del Registro Federal de Electores de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Cuautitlán, Estado de México, atendieron el ocurso presentado por la actora y otros, por el que solicitaron la actualización cartográfica, de diversas secciones electorales, entre ellas la 5472, al considerar que diversos fraccionamientos debían ser asignados al municipio de Cuautitlán y no al de Tultepec.
27. En la resolución dictada por la Sala Superior, se determinó revocar el oficio controvertido al estimar que fue emitido por una autoridad que carece de atribuciones para pronunciarse al respecto, pues, acorde a los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral determinar la procedencia de la actualización cartográfica electoral,

cuando un área geográfica se encuentra asignada a un municipio, distrito o entidad distinta a la que pertenece.

28. En las relatadas circunstancias, el tres de agosto de dos mil veinte, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1357/2020, emitió la respuesta a la solicitud realizada por la actora y otros.
29. Por otro lado, el nueve de septiembre del año en curso, la Sala Superior emitió una resolución incidental en el juicio ciudadano SUP-JDC-1357/2020, en el sentido de declarar cumplida la sentencia de fondo dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.
30. Ahora bien, en la demanda de juicio ciudadano que se resuelve, la Sala Superior advierte que la actora señala como actos impugnados a) la cartografía electoral de la sección electoral 5472, del Municipio de Tultepec, Estado de México; b) el oficio INE/DERFE/490/2020, signado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y c) la falta de respuesta a la solicitud de información sobre la documentación que se tomó como base para asignar diversos fraccionamientos del municipio de Cuautitlán, a la sección 5472, correspondiente al Municipio de Tultepec, Estado de México.
31. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda³ se advierte que su pretensión es controvertir el oficio INE/DERFE/490/2020,

³ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, así como: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



signado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por el que, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1357/2020, dio respuesta a la solicitud de la actora.

32. En ese tenor, si bien la solicitud formulada por diversos ciudadanos a la autoridad electoral hace referencia a distintas secciones y localidades, en el caso, la pretensión de la actoral se concreta a la sección 5472, en la parte referente al fraccionamiento Santa Elena, la cual considera debe pertenecer al Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Respuesta impugnada

33. El tres de agosto de dos mil veinte, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a los solicitantes al tenor de lo siguiente:
 - a) En primer término, expuso el marco normativo que faculta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para dar respuesta a su solicitud.
 - b) Con base en la información proporcionada por la Coordinación de Operación en la propia Dirección Ejecutiva, a través de la Dirección de Cartografía Electoral, para la actualización del Marco Geográfico Electoral, se obtuvo que, desde su creación, la cartografía electoral consideró que el territorio que ocupan las secciones 2459 y 2460 corresponden al Municipio de Melchor Ocampo, el de la

sección 4529 al de Teoloyucan y el de la sección 5472 a Tultepec, todas ellas del Estado de México.

- c) La cartografía puede ser modificada, no obstante, para que ello ocurra el Instituto Nacional Electoral debe contar con el documento emitido por la autoridad competente en el que se sustente la definición territorial de que se trate.
- d) Acorde a criterios emitidos por la Sala Superior⁴, no corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar la “sección electoral correcta” de la localidad en que residen las y los ciudadanos, pues la definición de límites entre dos o más municipios corresponde exclusivamente a los Congresos estatales.
- e) Por tanto, para que se modifiquen las secciones electorales pertenecientes a los municipios de Cuautitlán, Melchor Ocampo, Teoloyucan y Tultepec, el Congreso del Estado de México deberá hacer de conocimiento del Instituto Nacional Electoral una delimitación distinta a la que se encuentra en la cartografía electoral del Instituto.
- f) El veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG130/2020, por el que se aprobaron modificaciones a la cartografía electoral del Estado de México, respecto de, entre otros, los municipios de Cuautitlán, Melchor Ocampo y Tultepec; dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior al emitirse la resolución SUP-RAP-32/2020 y acumulados.
- g) La emisión del acuerdo INE/CG130/2020, atendió a la distribución territorial referida en lo establecido en el decreto

⁴ SUP-JDC-1860/2019



169, publicado el diecinueve de agosto de dos mil tres, en el periódico oficial del Estado de México.

- h) Respecto de la solicitud de actualización de las secciones 4519 y 5472, relativas a los municipios de Teoloyucan y Tultepec, si bien, los lineamientos respectivos prevén que cualquier persona podrá hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, por escrito, la existencia de problemáticas en los límites municipales, lo cierto es que para la modificación o actualización de la cartografía de las secciones electorales de referencia, no basta la solicitud de los ciudadanos, sino que resulta necesario que se informen dichas circunstancias a la autoridad competente a fin de que se obtengan elementos suficientes que permitan determinar la diferencia entre la cartografía del Instituto y la aprobada por la autoridad competente.
- i) La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales se encuentra realizando la investigación documental correspondiente para, en su caso, iniciar con el procedimiento de actualización del Marco Geográfico Electoral previsto en los lineamientos.
- j) En lo relativo a que diversos ciudadanos pagan contribuciones al municipio de Cuautitlán, se considera que dicha situación no constituye prueba de que los fraccionamientos a los que pertenecen forman parte de dicho municipio, pues corresponde al Congreso estatal determinar los límites de cada municipio y el territorio que corresponde a cada uno, facultad que no puede ser delegada a ninguna autoridad diversa, y menos a los propios Ayuntamientos.

k) En ese sentido, no existe violación alguna a los derechos político-electorales de los habitantes de las localidades, pues la modificación de los límites municipales en el Marco Geográfico Electoral del Estado de México respecto de los municipios de Cuautitlán y Tultepec, en su caso, deberán sustentarse en la determinación adoptada al respecto por el Congreso del Estado de México.

A. Motivos de agravio

34. En su demanda, la actora expone lo siguientes motivos de disenso.

a) La cartografía del Instituto Nacional Electoral relacionada a la sección electoral 5472, perteneciente al municipio de Tultepec, viola el derecho de la ciudadanía a votar por la autoridad que la gobierna, pues, de acuerdo a información oficial⁵, en dicha sección se contempla que los fraccionamientos Santa Elena, Real de San Fernando, Ángel de Luz, las Golondrinas y Fracción Chamacuero pertenecen al municipio de Cuautitlán, Estado de México, de ahí que, a pesar de que ella viva en un fraccionamiento perteneciente al Municipio de Cuautitlán, no le es posible votar a favor de autoridades de dicho municipio, sino que vota por las de Tultepec.

b) El retraso de la autoridad responsable en dar respuesta a su solicitud de actualización cartográfica por

⁵ Proveniente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGCEM), decretos, gacetas de gobierno sobre autorizaciones de construcción, y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



georreferenciación indebida, la deja en estado de vulnerabilidad, puesto que el próximo proceso electoral inició en el mes de septiembre. La responsable refiere que realiza “la investigación documental correspondiente ante el Congreso del Estado de México a efecto de informarle sobre esta problemática”, sin proporcionar ningún documento que acredite su dicho.

c) Se violenta su derecho de petición puesto que la autoridad responsable dejó de dar respuesta a la solicitud en los términos planteados, ya que no informó el sustento jurídico ni facilitó la documentación que se tomó en cuenta para asignar a los fraccionamientos de Santa Elena, Real de San Fernando, Ángel de Luz, las Golondrinas y Fracción Chamacuero, a la sección 5472, correspondiente al municipio de Tultepec, cuestión que le impidió conocer el sustento de la conformación de la sección, incumpliendo con ello la resolución dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1357/2020.

d) La respuesta de la responsable -relativa a que, acorde a la información proporcionada por la Coordinación de Operación en Campo, desde la creación del Marco Geográfico Electoral se tiene que las secciones 2459 y 2460 corresponden al Municipio de Melchor Ocampo, de la sección 4529 al de Teoloyucan y 5472 a Tultepec, todas ellas del Estado de México- carece de certeza y legalidad, ya que solamente deja de establecer cuál o qué tipo de información fue la que proporcionó dicho órgano electoral y las razones por las que dicha información da sustento a la conformación de la sección 5472 y de su pertenencia al municipio de Tultepec.

e) La responsable evade la solicitud y solamente plantea una problemática de límites entre municipios, señalando que dicha situación debe ser resulta por el Congreso local, dejando de atender que desde el año mil novecientos veintitrés se encuentran delimitados los municipios de manera clara, por lo que es innecesario que se emitan documentos adicionales a los que ya existen.

f) Contrario a lo referido por la responsable, la emisión del acuerdo INE/CG130/2020, por el que se aprobó la modificación de la Cartografía Electoral del Estado de México, respecto de los municipios de Cuautitlán, Melchor Ocampo, Tultepec, Otzoloapan, Santo Tomás, Tejupilco, Temascaltepec, Valle de Bravo, Zacazonapan, Ixtapan de la Sal, Coatepec Harinas, Zacualpan y Almoloya de Alquisiras, se realizó sin que mediara un documento expedido por el Congreso local, cuestión que demuestra contradicción en lo mencionado por la responsable cuando afirma que sólo puede modificarse la cartografía electoral mediante la emisión de documentos emitidos por el Congreso.

D. Tesis de la decisión

35. La Sala Superior considera que debe confirmarse la respuesta impugnada pues los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se consideran infundados, ya que la autoridad electoral analizó la información que le fue aportada por los solicitantes y, en ejercicio de sus atribuciones, determinó que resultaba improcedente la



modificación a la cartografía electoral, en cuanto a la pertenencia del fraccionamiento Santa Elena al municipio de Cuautitlán, Estado de México.

F. Justificación

a) Marco Normativo y conceptual

36. **Geografía electoral y autenticidad del sufragio.** La geografía electoral tiene como uno de sus supuestos principales el vínculo entre el elemento físico, natural o espacial (territorial) y el elemento humano o social (poblacional).
37. La adecuada interrelación entre ambos elementos permite, por una parte, garantizar la correlación entre el derecho a votar y ser votado; así como la autenticidad de la representación política reflejada en el vínculo entre elector y representante. En ese sentido, la geografía electoral incide en el ejercicio del derecho al sufragio, no sólo en su distribución territorial sino también en los vínculos que se establecen en el ámbito de la representación política.
38. En México, de acuerdo con lo señalado en los artículos 40, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen tres niveles u órdenes de gobierno; nacional, local y municipal. En todos ellos, la elección de los poderes ejecutivo y legislativo se realiza mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

39. Así, los artículos 43 y 45 de la Norma Fundamental establecen cuáles son las partes integrantes de la Federación y que los mismos conservan los límites que hasta hoy han tenido.
40. Para la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa, el artículo 53 de la Constitución ordena la división del territorio nacional en trescientos distritos electorales y, para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, se conformarán cinco circunscripciones electorales.
41. En el caso de las entidades federativas, en los artículos 115 y 116 de la Norma Fundamental, se establece que la organización base de su división territorial y su organización político y administrativa es el municipio libre, a su vez, las legislaturas locales se integrarán por diputados electos por mayoría relativa, mediante distritos electorales.
42. Ahora bien, la existencia de estos órdenes en los que se ejerce el poder público hace necesario la definición de un espacio físico concreto, en el cual se agrupan los ciudadanos y la población en general. Es por ello, que la delimitación del marco geográfico electoral es de suma relevancia para la consistencia del proceso electoral, y se vincula, de manera directa, con el principio de representación política, por medio del cual, la ciudadanía elige a aquellas personas que han de desempeñar un cargo público, con la finalidad de implementar una serie de políticas relacionadas con la satisfacción de las necesidades de una comunidad.
43. En este sentido, la relación entre la geografía electoral (en sentido estricto) y el derecho al sufragio se traduce en que los ciudadanos deben elegir a los funcionarios que efectivamente los representen,



esto es, aquellos que habrán de implementar políticas públicas que satisfagan las necesidades de una comunidad determinada.

44. Esto implica, que el espacio geográfico en que se aglutina una comunidad debe ser uniforme y consistente, abarcando a todos aquellos ciudadanos que conformen a un mismo conglomerado, sin agruparlos o escindirlos de manera artificiosa o incongruente.

Facultades de las autoridades electorales en materia de geografía electoral.

45. De acuerdo con lo señalado en el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 1, de la Constitución, el Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo, en procesos electorales federales y locales, la geografía electoral, el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.
46. En concordancia con la norma constitucional, en los artículos 44, párrafo 1, inciso l), 54, párrafo 1, inciso h), y 147, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las bases conforme a las cuales se integra el marco geográfico electoral y las autoridades competentes en la materia.
47. Con base en lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es la responsable de mantener actualizada la cartografía electoral.
48. Esta obligación de actualización que impone la legislación no sólo debe entenderse en un sentido estrictamente gramatical, sino que implica que la información obtenida para la conformación del

marco geográfico electoral haga posible el ejercicio auténtico y efectivo del derecho al sufragio.

49. Atento a esto, y la frecuencia con que se llevan a cabo los procesos electorales, federales y locales, se hace necesario que la autoridad electoral mantenga mecanismos permanentes de verificación e investigación para conocer de manera oportuna, información veraz e idónea para mantener actualizada la cartografía electoral. Para ello, también resulta muy relevante la cooperación de otras autoridades en el ámbito de sus competencias e, incluso, de la ciudadanía.
50. Para cumplir con estas finalidades, el Instituto Nacional Electoral expidió los LINEAMIENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL, los cuales, de conformidad con lo señalado en el numeral 2, tienen por objeto definir los términos a través de los cuales el Instituto Nacional Electoral llevará a cabo la actualización de la cartografía electoral, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.
51. Ahora bien, en los numerales 29 y 30 de los Lineamientos se dispone que la modificación de los límites municipales se da cuando la autoridad competente establece una nueva delimitación político-administrativa, lo cual, para poder afectar la cartografía electoral deberá tener sustento en el documento idóneo emitido por la autoridad respectiva.
52. En los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto de los citados Lineamientos, se establecen diversos mecanismos de modificación o actualización de la cartografía electoral. En síntesis, éstos se



pueden dar por modificaciones limítrofes o por georreferenciación indebida.

53. El primero de los casos se presenta cuando alguna autoridad competente, ya sea federal o local, establece o define, un nuevo trazo de los límites de una demarcación político-administrativa (Estado o municipio) y este consta en un documento idóneo para afectar el marco geográfico electoral.
54. La georreferenciación indebida debe entenderse como un error en la cartografía electoral, esto es, el mapa, como representación o extrapolación de un determinado espacio físico o territorial, no reproduce, de manera precisa y exacta, el objeto representado.
55. Así, se tiene, por un lado, el territorio físico (por ejemplo, un municipio) y, por otro, su representación gráfica a escala, en el cual se incorporan los elementos más relevantes del territorio, entre ellos, sus límite o perímetro. En ciertos casos, por la complejidad del fenómeno geográfico, es posible que los mapas o cartografía, no reflejen de manera fiel o exacta las condiciones físicas del territorio, por lo que ciertos objetos pueden aparecer localizados en una parte, cuando en realidad pertenecen a otra.
56. Tan es así, que los lineamientos reconocen esta posibilidad, por lo que establecen procedimientos para su corrección o ajuste. Estos dos mecanismos de actualización del marco geográfico electoral, tienen fundamentos diversos, por lo que la autoridad electoral debe establecer con precisión, en caso de controversia, frente a cuál de estos casos se encuentra, ya que cada uno tiene formas de resolución y requisitos diversos.

b) Caso concreto

57. Como se señaló, en el caso, la controversia se centra en determinar, si el acto por el que se dio respuesta a la petición formulada por la actora, contenida en el oficio INE/DERFE/490/2020, relacionada con una supuesta indebida georreferenciación del fraccionamiento Rancho Santa Elena, correspondiente a la sección electoral 5472, se encuentra debidamente fundada y motivada.
58. Al respecto, la promovente señala que dicha localidad, no debe pertenecer al municipio de Tultepec, sino al de Cuautitlán.
59. Para acreditar sus afirmaciones, la promovente ofreció diversos documentos con los que pretende acreditar la pertenencia de la localidad en cuestión, a saber:
- a)** Decreto número 11, publicado en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno” de ocho de diciembre de mil novecientos veintitrés y croquis donde se marcan los límites oficiales de los municipios de Cuautitlán y Tultepec.
 - b)** Copia simple del Primer Censo de Población de mil novecientos treinta, donde se ubica el Rancho el Chilar (hoy Santa Elena) como parte del municipio de Cuautitlán.
 - c)** Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Cuautitlán de veintiuno de enero de mil novecientos treinta y tres, en donde las haciendas la Corregidora, Jaltipa y Santa Elena pertenecen al municipio de Cuautitlán.
 - d)** Acta de la reunión de la Comisión de Límites de once de abril de dos mil dos, y de la minuta de trabajo de veintiséis de abril de dos mil dos, en donde se hizo entrega a los



presidentes municipales de ambas localidades del croquis de mil novecientos veintitrés, donde se marcan los límites.

- e) Quince ortofotos expedidas por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, donde se señalan, en color rojo los límites oficiales reconocidos de Cuautitlán.
- f) Plano cartográfico de la sección 5472, en la cual se puede apreciar que dicha sección abarca dos municipios distintos y que, de manera incorrecta, los fraccionamientos Santa Elena, Real de San Fernando, Ángel de la Luz y las Golondrinas están asignadas al municipio de Tultepec.
- g) Gaceta del Gobierno, periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México de veinticuatro de enero de dos mil seis, para demostrar la autorización del conjunto urbano de tipo habitacional de interés social denominado “Real de San Fernando” en el municipio de Cuautitlán.
- h) Gaceta del Gobierno, periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México de diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, donde consta la autorización del conjunto urbano de tipo habitacional de interés social denominado “Santa Elena” en el municipio de Cuautitlán.
- i) Copia de la controversia constitucional 29/99 interpuesta por el municipio de Tultepec, a través del cual solicitó la invalidez de la autorización del conjunto Santa Elena.

- j)** Copia de la controversia constitucional 41/2011 y del recurso de reclamación 34/2011-CA.
- k)** Copia simple del prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos del INEGI 2009, correspondiente al Municipio de Cuautitlán, Estado de México, para demostrar que la cartografía de dicha institución contempla al fraccionamiento Sana Elena, Real de San Fernando, Ángel de luz, Las Golondrinas y Fraccionamiento Chamacuero como partes del territorio de Cuautitlán, Estado de México, mismo que puede ser consultado a través de la siguiente liga: (inserta liga)
- l)** Copia certificada por la Directora de Servicios de Información del Instituto de información e investigación geográfica, estadística y catastral del Estado de México de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve del mapa municipal de Cuautitlán escala 1:21,000, emitido por el Instituto de información e investigación geográfica estadística y catastral del Estado de México, para demostrar que de acuerdo al plano oficial del municipio de Cuautitlán, los fraccionamientos Santa Elena, Real de San Fernando, Ángel de luz, Las Golondrinas y Fraccionamiento Chamacuero forman parte del territorio de Cuautitlán, Estado de México.
- m)** Croquis Municipal con Marco Geoestadístico de Cuautitlán, Estado de México 2020, para demostrar que el INEGI contempla para el censo de población del presente año el territorio de la sección 5472, como parte del Municipio de Cuautitlán.



- n) Copia del escrito de solicitud ciudadana de habitantes pertenecientes a las secciones 5472, 2459, 2460 y 4519, ubicadas en el municipio de Cuautitlán, Estado de México, para realizar la actualización cartográfica electoral por georreferenciación indebida, exhibiendo original de dicho documento para su debido cotejo, para demostrar la petición formal al Instituto Nacional Electoral de actualizar la cartografía de la sección 5472 y la solicitud de información sobre la documentación que da sustento a su conformación actual.
- o) Copia certificada de los actos de gobierno que realiza el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, en los fraccionamientos Santa Elena, Real de San Fernando, Ángel de luz, Las Golondrinas y Fraccionamiento Chamacuero.
- p) Copia del acuerdo INE/CG130/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del Estado de México, respecto de los municipios de Cuautitlán, Melchor Ocampo, Tultepec, Otzoloapan , Santo Tomás, Tejupilco, Temascaltepec, Valle de Bravo, Zacazonapan, Ixtapan de la sal, Coatepec Harinas, Zacualpan y Almoloya de Alquisiras, del Informe Técnico Modificación de límites municipales entre Cuautitlán, Melchor Ocampo, Tultepec en el Estado de México Decreto No. 169- Marco geoestadístico Municipal del INEGI y del dictamen jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Cuautitlán, Melchor Ocampo y Tultepec en el Estado de México, para demostrar que el Instituto Nacional

Electoral recientemente modificó parte de la cartografía electoral relacionada directamente con los límites de Tultepec y Cuautitlán y considera la existencia de un problema de límites municipales, utilizando como principal insumo para tal efecto el Marco Geoestadístico Municipal del INEGI. (inserta ligas)

- q) Copia simple de la sentencia SUP-JDC-1357/2020.
- r) Copia del Oficio INE/DERFE/490/2020, para demostrar la falta de cumplimiento por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la sentencia del juicio SUP-JDC-1357/2020, así como del retraso injustificado para resolver la solicitud ciudadana de Actualización Cartográfica por Georreferenciación indebida.

60. Por su parte, la Dirección Ejecutiva, en el acto controvertido señala esencialmente que la actualización del marco geográfico electoral se encuentra sujeta a que se cuente con el documento emitido por la autoridad competente que sustente la definición territorial.
61. En el caso del Estado de México, corresponde al Congreso del Estado fijar los límites de los municipios y resolver las diferencias que se susciten entre estos. Tomando esto en consideración, concluye la Dirección Ejecutiva que será hasta en tanto se le haga del conocimiento por parte del órgano legislativo una delimitación distinta entre los municipios de Melchor Ocampo, Tultepec y Cuautitlán, que procederá la modificación que solicita la actora.
62. Conforme a lo señalado, se aprecia que la controversia en el caso se centra en determinar si la autoridad electoral analizó y resolvió de manera congruente la petición formulada por la actora.



63. Al respecto, como se adelantó, los agravios son **infundados**.
64. La pretensión de la actora es que se modifique la cartografía electoral, correspondiente a la sección 5472, a efecto de que el fraccionamiento Santa Elena o Rancho Santa Elena sea referenciado en el municipio de Cuautitlán y no en el de Tultepec.
65. La causa de pedir se sustenta esencialmente en una serie de elementos probatorios con los que la actora pretende probar que, desde mil novecientos veintitrés, dicha localidad pertenece al municipio de Cuautitlán.
66. Como se aprecia, la actora hace valer una indebida georreferenciación del fraccionamiento mencionado, lo cual es uno de los supuestos previstos en la normativa mediante los cuales se puede afectar el marco geográfico electoral.
67. En efecto, como se señaló en el apartado del marco normativo y conceptual de la presente sentencia, entre otras cuestiones, en los Lineamientos se establecen como procedimientos para la actualización de la cartografía electoral aquellos derivados de i) modificación de límites municipales y ii) indebida georreferenciación.
68. En la petición que fuera formulada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el veinte de febrero de este año, la cual se reproduce en la demanda del presente juicio, la actora afirma que, desde el año de mil novecientos veintitrés, quedaron definidos los límites entre los municipios de Tultepec y Cuautitlán.
69. Ahora, si bien los Lineamientos prevén la posibilidad de que la ciudadanía pueda hacer del conocimiento de la autoridad electoral,

posibles inconsistencias o errores en la cartografía, esta disposición no tiene el alcance de vincular a la autoridad a su necesaria modificación, sino sólo a llevar a cabo el proceso de investigación y emitir una determinación fundada y motivada.

70. En el caso, se considera que los elementos de prueba aportados por la actora son insuficientes para desvirtuar la determinación de la autoridad electoral, en relación a la pertenencia del fraccionamiento Santa Elena al municipio de Tultepec.
71. En efecto, la responsable señala que, para la representación de los límites territoriales entre los municipios de Cuautitlán y Tultepec, la autoridad electoral se deberá ajustar a lo establecido por el Congreso del Estado de México, hasta en tanto, se le haga de su conocimiento una delimitación distinta a la que se cuenta en la cartografía electoral.
72. En el caso, la actora señala que la localidad citada pertenece al municipio de Cuautitlán, Estado de México, tomando como base la referencia que se hace de la misma en el Decreto número 11, publicado en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno” de ocho de diciembre de mil novecientos veintitrés y croquis donde se marcan los límites oficiales de los municipios de Cuautitlán y Tultepec, ya que de dicho documento no se advierte de manera indubitable que el fraccionamiento de Santa Elena pertenece al municipio de Cuautitlán.
73. A este respecto, debe tenerse en cuenta que si bien el diseño de la cartografía electoral es atribución del Instituto Nacional Electoral, esta facultad se encuentra limitada por las facultades de los órganos federales y locales encargados de fijar los límites político-



administrativos entre entidades y municipios, que en el caso del Estado de México corresponde al Congreso Local.

74. En el caso, si bien no se está expresamente frente a un conflicto de límites, ya que la autoridad electoral no aportó información al respecto, lo cierto es que, al estar ubicado el fraccionamiento Santa Elena en la zona limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Tultepec, y no existir documentación fehaciente que acredite de manera clara y precisa, un trazo perimetral distinto al que tiene registrada la autoridad electoral, se hace necesario que exista un pronunciamiento por parte del Congreso Local, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos, sólo al contar con el documento idóneo la autoridad electoral puede modificar el marco geográfico electoral.
75. Por otro parte, tampoco resultan documentos idóneos las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales 29/99 y 41/2011 interpuestas por el municipio de Tultepec, ya que en estas, el máximo tribunal constitucional no resolvió algún conflicto limítrofe entre los citados municipios, ni la pertenencia o adscripción de alguna de sus localidades.
76. Por lo que hace a los mapas que aporta la actora a su escrito de demanda, los mismos no pueden ser materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior, ya que no se precisa qué es lo que se pretende probar con los mismos, además de que la autoridad con los conocimientos técnicos para su valoración y análisis es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

77. Ahora bien, resulta relevante tener en cuenta lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG130/2020, en el cual se aprobaron modificaciones a la cartografía electoral correspondiente a los límites de los municipios de Melchor Ocampo, Cuautitlán y Tultepec.
78. Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados.
79. Para este caso, resulta relevante señalar que en dicho asunto se analizaron los siguientes aspectos:
- a) Si existe un documento en el que se fijan los límites territoriales de Melchor Ocampo (Decreto 169, confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 90/2003).
 - b) Es adecuada la utilización de información del INEGI para actualizar la cartografía electoral.
 - c) Ello, partiendo de la base de las facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales, y de las normas que regulan la modificación de la cartografía (Lineamientos para la actualización).
80. En dicha determinación, la Sala Superior llegó a la conclusión de que el ajuste al marco geográfico era conforme a derecho, porque se había tomado como base **lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 90/2003, relacionada con el conflicto de límites entre dichos municipios.**



81. La responsable también acudió a la cartografía del INEGI, en la cual se apreciaba un georreferenciación de las secciones electorales distinta a aquella con la que contaba el Instituto Nacional Electoral, así en la sentencia en estudio se hizo referencia a lo mencionado en el Dictamen Técnico-Jurídico de la responsable en la que se señala: *“2.- Existe base técnicamente suficiente para llevar a cabo la modificación a la cartografía electoral, pues la misma se obtiene del Marco Geoestadístico Municipal del INEGI⁶.”*
82. En la decisión mencionada, se consideró infundado el agravio relativo a la inexistencia de un documento en el que conste la delimitación del municipio, esto ya que la autoridad responsable *“determinó que: con base en el decreto 169, la controversia constitucional resuelta y la geoestadística del INEGI consideró que contaba con los elementos necesarios y suficientes para la modificación de la cartografía electoral cuestionada.”⁷*
83. De la misma forma, se reseña que la autoridad electoral se *“...dio a la tarea de realizar la correspondiente actualización, porque advirtió una problemática generada por peticiones de la ciudadanía por ser empadronada en Melchor Ocampo, siendo que aducían pertenencia realmente al municipio de Cuautitlán.”⁸*
84. De lo señalado, se aprecia que, en ese caso, la autoridad electoral sí contaba con la documentación jurídicamente idónea para llevar a cabo ajustes a la cartografía electoral.

⁶ Visible en la página 21 de la sentencia dictada e el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020.

⁷ Idem, p. 22.

⁸ Página once del Informe Técnico sobre modificación de límites municipales entre Cuautitlán, Melchor Ocampo y Tultepec, agregado al expediente del recurso de apelación SUP-RAP-32/2020.

G. Efectos de la decisión

85. Al resultar **infundados** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** el oficio INE/DERFE/490/2020 emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
86. Ahora bien, en razón de que los planteamientos de la demandante sustentan que hay un error de origen en la cartografía electoral en relación con el contenido del Decreto número 11, publicado en la “Gaceta de Gobierno” el ocho de diciembre de mil novecientos veintitrés y respecto del contenido de la demás documentación exhibida por la actora, conforme con la cual, afirma, las localidades que mencionó en su solicitud están situadas en el municipio de Cuautitlán y no en el de Tultepec, la Dirección Ejecutiva responsable deberá remitir al Congreso local la documentación presentada por la parte actora para los efectos a que haya lugar.
87. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente:

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos,



quien **autoriza** y **da fe**, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.